



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1529

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado DAMA No. 2006ER4347 del 2 de Febrero de 2006, la Alcaldía Local de Los Mártires, presentó un oficio al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con el propósito de correr traslado de la queja presentada por el señor Ramiro Carreño, quien manifestó en su denuncia, que la actividad industrial que se desarrolla en la Calle 7 No. 29-20 genera un humo negro, calificado por el denunciante como intoxicante y el cual afecta la salud de los residentes del sector.

Que el 9 de Febrero de 2006, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al predio identificado con la nomenclatura Calle 7 No. 29-20, cuyos resultados se encuentran consignados Concepto Técnico No. 1524 del 16 de Febrero de 2006.

Que atendiendo las conclusiones del citado Concepto Técnico, esta Secretaría emitió el oficio de requerimiento No. 2006EE8646 del 6 de Abril de 2006, por el cual se solicitó a la Empresa Unipersonal CORTE ACERO 304 E U, lo siguiente: "*confine las instalaciones e implemente dispositivos de control de tal forma que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o los transeúntes y dar así cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995*".



Que el 19 de Septiembre de 2006, el Señor Ramiro Carreño formuló ante el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante escrito identificado con el radicado No. 2006ER43061, una segunda queja en contra de la Empresa Unipersonal CORTE ACERO 304 E U, por la emisión de humo negro.

Que el 3 de Octubre de 2006, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, realizó nuevamente visita técnica de inspección a la citada empresa, profiriendo el Concepto Técnico No. 8271 del 14 de Noviembre de 2006, el cual concluyó lo siguiente:

1. El establecimiento comercial denominado CORTE ACERO 304 E U, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el requerimiento No. 8646 del 6 de Abril de 2006.
2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 de MINAMBIENTE, y en el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, la Empresa Unipersonal CORTE ACERO 304 E U, debe implementar dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores y partículas emitidos.
3. Que la Empresa Unipersonal CORTE ACERO 304 E U, en ejercicio de su actividad productiva, invade el espacio público.
4. Que se percibieron olores ofensivos al interior del inmueble, provenientes de la actividad de soldadura de láminas metálicas.
5. Que de conformidad a la Resolución 619 de 1997, la Empresa Unipersonal CORTE ACERO 304 E U, no requiere permiso de emisiones atmosféricas.

PLIEGO DE CARGOS

Que mediante la Resolución No. 660 del 3 de Abril de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva a la citada empresa, consistente en suspender las actividades de manera temporal, por incumplir las disposiciones previstas en la Resolución 1208 del 2003.

Que mediante la Resolución No. 661 del 3 de Abril de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente inició un proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos contra la Empresa Unipersonal CORTE ACERO 304 E U, identificada con NIT: 900.048.441-7, ubicada en la calle 7 No. 29-20, Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, por incumplir presuntamente las normas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1529

Que mediante la citada Resolución, se formuló a la Empresa Unipersonal CORTE ACERO 304 E U, el siguiente cargo único:

(...)

"Único Cargo: No contar presuntamente con los dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores, que emiten en ejercicio del proceso productivo, infringiendo de esta manera el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo primero del artículo 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003".

DESCARGOS

Que la Señora ROSA ELVIRA GÓMEZ CASTRO, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Unipersonal CORTE ACERO 304 E U, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el plenario, presentó descargos dentro del término legal contra la Resolución No. 661 del 3 de Abril de 2007, mediante el radicado número 2007ER22764 del 4 de Junio de 2007, en el cual expone como principales los siguientes argumentos:

- Que es cierto que al momento de la última visita técnica de seguimiento y control todos los dispositivos de control no estaban instalados.
- Que pese a ello, a la fecha de radicación de los descargos, ya se habían efectuado las adecuaciones correspondientes.
- Que la empresa genera empleo en forma directa e indirecta a 10 familias, por lo que solicita el levantamiento de la medida preventiva.
- Que en ningún momento han pretendido ocasionar daño a los vecinos.
- Que es lógico que la actividad desarrollada en la empresa produzca ruido y humo, ya que está ubicada en una zona industrial.
- Que por no tener conocimiento técnico, no se habían tomado las acciones correspondientes con el fin de garantizar la dispersión de humos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que atendiendo la solicitud formulada por la investigada, así como por la Doctora MARÍA VILLARRAGA RODRÍGUEZ, Auxiliar Administrativo de la Secretaría General de Inspecciones de Policía, funcionarios de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, practicaron





el 26 de Junio de 2007 una visita técnica a la empresa CORTE ACERO 304 E U, cuyos resultados se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 7208 del 2 de Agosto de 2007, el cual manifiesta:

"(...)

Durante la visita mientras realizaban cortes de láminas con el sistema plasma con el extractor prendido y simultáneamente ubicándonos en la casa del vecino se evidenciaron olores de gases provenientes del taller, además el recinto donde se realiza esta labor no se encuentra adecuado por lo cual se produce escape de gases y vapores.

(...)

CORTEACERO 304 EU cuenta con dos fuentes fijas de ventilación industrial procedentes de actividades de soldadura y corte con sistema plasma.

(...)

...en el momento de la visita realizada el 26 de junio la empresa se encontraba laborando a pesar de que actualmente pesa sobre ella una medida preventiva de suspensión de las actividades que produzcan emisiones atmosféricas".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fuesen conducentes.

Que la Resolución No. 661 del 3 de Abril de 2007, por la cual se formuló el pliego de cargos, fue notificada en forma personal a la Señora ROSA ELVIRA GÓMEZ CASTRO el 24 de mayo de 2007, quedando ejecutoriada el 5 de junio de 2007.

Que la presunta infractora ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, al presentar descargos el día 4 de junio de 2007 contra el acto administrativo que formuló el cargo por infracción a las normas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire; por lo tanto, esta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente.



Que en el escrito de descargos, la presunta infractora afirma que efectivamente en la visita técnica realizada el 3 de octubre de 2006, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 8271 del 14 de noviembre de 2006, todos los dispositivos de control no estaban instalados, y que por no tener conocimiento técnico no había tomado las acciones correspondientes con el fin de garantizar la dispersión de humos.

Que con la manifestación de la investigada, se hace evidente el incumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio No. 2006EE8646 del 6 de abril de 2006, el cual pretendía que la empresa garantizara de manera definitiva la adecuada dispersión de los gases, vapores y olores generados en el proceso industrial.

Que de otra parte, la presunta infractora afirma que a la fecha de presentación de los descargos, esto es, el 4 de junio de 2007, ya se habían realizado las adecuaciones requeridas.

Que se considera que los arreglos y adecuaciones son insuficientes, toda vez que el 26 de junio de 2007 se realizó visita técnica de inspección, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 7208 del 2 de agosto de 2007, estableciéndose que en el predio del quejoso (Ramiro Carreño) se percibían olores provenientes de la empresa CORTE ACERO 304 E U, mientras realizaban cortes de láminas con el sistema plasma, incurriendo de esta forma en un incumplimiento al Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, el cual establece: "...Artículo 11. Plazo para la adecuación de los puntos de descarga: Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. Las fuentes de ventilación industrial, deberá adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que se aseguren adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes..."

Que es menester señalar, que la conducta de la investigada no quebranta lo ordenado por el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, pues esta norma regula el control a emisiones molestas de establecimientos comerciales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios.

Frente al argumento de la investigada en la que afirma que es normal que en las instalaciones de la empresa se genere ruido y humo, ya que es una actividad propia que se desarrolla en una zona industrial, y que no hay intención de causar daño alguno a sus vecinos, este Despacho llama la atención de la misma, toda vez que toda actividad desarrollada debe cumplir con la normatividad que para el caso está establecida; e igualmente debe tener en cuenta que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del



desarrollo, añade que tiene una función social y ecológica y que éstas implican obligaciones. (Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia).

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Empresa Unipersonal CORTE ACERO E U, no da cumplimiento a los anteriores preceptos, ya que a pesar de hacer algunas mejoras, la actividad industrial continúa produciendo olores que causan molestias e incomodidades a los vecinos. Por lo tanto, tampoco es viable levantar la medida preventiva emitida por esta Secretaría mediante la Resolución No. 660 del 3 de abril de 2007, consistente en la suspensión de actividades.

Que del análisis de los descargos y de la valoración del material probatorio obrante en el expediente, este Despacho considera que la empresa investigada infringió las normas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en especial lo dispuesto por el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

DE LA MULTA A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que como consecuencia de comprobarse la responsabilidad de carácter ambiental de la Empresa Unipersonal CORTE ACERO 304 E U, identificada con NIT. 900.048.441-7 por la infracción a las normas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, esta Entidad encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.



Que se considera procedente establecer una multa base de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigente para el año 2008, equivalente a UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.384.500.00) M/Cte.

Que no se observa circunstancia de atenuación ni de agravación en la infracción presentada, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1594 de 1984.

Que con base en el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el Artículo 79 de la Carta Política, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la precitada Ley disponen, que cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que de igual manera, dispone el Parágrafo 3º del Artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la producción de contaminantes a la atmósfera como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Empresa Unipersonal CORTE ACERO 304 E U, identificada con NIT. 900.048.441-7, ubicada en la Calle 7 No. 29-20, Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por la Señora ROSA ELVIRA GÓMEZ CASTRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.950.026, del cargo único formulado mediante la Resolución No. 661 del 3 de Abril de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Unipersonal CORTE ACERO 304 E U, representada legalmente por la Señora ROSA ELVIRA GÓMEZ CASTRO, o quien haga sus veces, una multa neta por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008, equivalente a **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.384.500.00) M/Cte.**

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada por el representante legal o quien haga sus veces de la Empresa Unipersonal CORTE ACERO 304 E U, en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, mediante el formato para el recaudo de conceptos varios de la Dirección Distrital de Tesorería, que se adjunta a la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente Resolución, copia del recibo de pago con destino al expediente **DM-08-2007-666.**

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el Artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1529

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Empresa Unipersonal CORTE ACERO 304 E U, Señora ROSA ELVIRA GÓMEZ CASTRO, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 7 No. 29-20, Localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

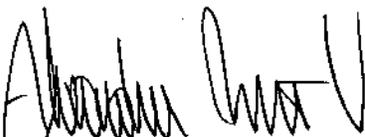
ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 20 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Exp. DM-08-2007-666
CORTE ACERO 304 E U